

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0211/2022

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó copia certificada de su aviso de alta de trabajador ante el ISSSTE.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad y la inexistencia de los datos personales requeridos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada a efecto de que se entregue lo peticionado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Aviso, Alta, ISSSTE, trabajador.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales al tratamiento de datos personales
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0211/2022

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **uno de febrero** de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0211/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Parte Recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO, a la que le fue asignado el número de folio **090173722001049**, mediante la cual requirió:

Descripción: “La que suscribe [...], RFC: [...], CURP: [...] y numero de expediente [...]. Por medio del presente solicito se me proporcione copia certificada por triplicado,

¹ Colaboró Leticia Elizabeth García Gómez.

² En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

“AVISO DE ALTA DE TRABAJADOR” ante el ISSSTE, esto para poder acceder a mi EXPEDIENTE ELECTRONICO ÚNICO del mencionado Instituto. Por que al tramitar mi Expediente Electrónico Único ante la mencionada dependencia me aparece la leyenda que anexo al presente.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Copia Certificada” (Sic)

Justificación para exentar pago: “Son datos personales” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Hoja única de servicios, emitida el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por la Gerencia de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo a nombre de la persona solicitante
2. Credencial para votar vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral en favor de la persona solicitante.
3. Captura de pantalla de la oficina virtual del ISSSTE.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número UT/2856/22, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En atención a su Solicitud de Acceso a Datos Personales identificada con número de folio 090173722001049, hago de su conocimiento que sobre el particular, y de conformidad con los artículos **42, 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México**, le comento que deberá acudir el titular o su representante, previa identificación de su personalidad, o documento idóneo que así lo acredite, esto al haber ingresado su solicitud como de Acceso a Datos Personales, podrá acudir a las Oficinas de la Unidad de Transparencia de este Organismo, sita en Avenida, Arcos de Belén, número 13, Planta Baja, esquina con Calle Aranda, Colonia Centro C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

No omito mencionar que la información se podrá entregar de acuerdo a las medidas que adopte el Sistema de Transporte Colectivo, para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19.

Hago de su conocimiento que podrá realizar una cita al correo Electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx donde se le indicara día y hora para recepción de entrega de pago e información.

...” (Sic)

III. Recurso. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “CORREO ELECTRONICO.- C. [...] por medio del presente ocurso y por mi propio derecho y bajo protesta de decir verdad, comparezco ante este Organismo garante para interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la información proporcionada por el Sistema de Transporte Colectivo (metro), en respuesta a mi solicitud de datos personales con número de folio 090173722001049, señalo como medio para recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico [...]” (Sic)

Continuación: “Cabe mencionar que dicho correo electrónico ingreso el 01 diciembre 2022 a las 16:10 horas. Derivado de la inconsistencia de presentada el 30/11/2022 en la PNT. se realiza el registro y turno el día de hoy 06/12/2022.” (Sic)

La parte solicitante adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

“ ...

C. [...] por medio del presente ocurso y por mi propio derecho y bajo protesta de decir verdad, comparezco ante este Organismo garante para interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **información proporcionada** por el **Sistema de Transporte Colectivo (metro)**, en respuesta a mi solicitud de datos personales con número de folio **090173722001049**, señalo como medio para recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico [...].

ANTECEDENTES

El pasado 23 de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia realice una solicitud de acceso a mis datos personales y fue la siguiente: *[Se reproduce solicitud de mérito]*. Posteriormente se me notifico la disponibilidad de la respuesta a mi solicitud, mediante oficio No. U.T./2856/22 presentándome en las instalaciones que el sujeto obligado me indico en tres ocasiones, y en las dos primeras ocasiones que la licenciada que llevaba mi asunto no se encontraba, en la segunda que esperara dos horas a ver si llegaba, y en esta ultima que fue el pasado **10 de noviembre del presente** después de estar mas de una hora la Licenciada no se encontraba, y la persona que me atendió me entrego el oficio No. U.T./2854/22 con un anexo en copia simple, cuando yo solicite documentos certificados, por otra parte el contenido de la respuesta del sujeto obligado alega cuestiones semánticas y literales, donde no localizaron lo que solicito creo que son pretextos del sujeto obligado para negarme mis derechos constitucionales, pues si como indica en su respuesta que *dicho instituto no expedía esos avisos, ni comprobantes de inscripción en la época en que ella ingreso a laborar a este Organismo*, no es lo que solicite como lo asenté en mi solicitud, y de ser cierto lo que manifiesta el sujeto obligado: *No obstante y con la finalidad de garantizar el derecho de Acceso a sus Datos Personales*. El sujeto obligado me hubiera entregado el sujeto obligado esos avisos, notificaciones o comprobantes de inscripción que ese Organismo (S.T.C. metro) donde le informa al ISSSTE el inicio de mis compromisos con ese Instituto.

De lo anterior, en la respuesta del sujeto obligado no hay congruencia y exhaustividad, no me da certeza jurídica y me niega el ejercicio de mis derechos sin fundamento alguno con su respuesta.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se instruya al Sistema de Transporte Colectivo (metro) a que me entregue la información como corresponde

TERCERO. Se ejerza la suplencia de la queja. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.

CUARTO. Se resuelva de manera favorable y equitativa el presente asunto.

PROTESTO LO NECESARIO

...” (Sic)

IV. Turno. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0211/2022** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

V. Admisión. El quince de diciembre de dos mil veintidós, satisfechos los requisitos de procedibilidad, la Comisionada Instructora **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, y a fin de contar con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al ente recurrido que:

- Remita a este Instituto, copia íntegra y sin testar de la respuesta que fue otorgada a la persona solicitante, referente a la solicitud con folio 090173722001049.
- Señale la fecha en que fue otorgada la respuesta de mérito a la persona solicitante, así como la constancia de entrega.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El diez de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió el oficio UT/049/2022, del nueve de mismo mes y anualidad, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“... ”

Hago referencia al acuerdo de fecha 15 de diciembre del año 2022, emitido dentro del expediente citado al rubro, mediante el cual se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la solicitud de información pública 090173722001049, en donde entre otras cosas, solicita como diligencias para mejor proveer:

- a) Copia íntegra y sin testar de la respuesta que fue otorgada a la persona solicitante, referente a la solicitud con folio 090173722001049.
- b) La fecha en que fue otorgada la respuesta de mérito a la persona solicitante, así como la constancia de entrega.

Sobre el particular, se adjunta la información con la que se dio respuesta a la solicitud de referencia, consistente en el oficio U.T./2854/22, emitido por el suscrito, así como su anexo, el cual contiene de la recurrente: nombre, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, número de expediente y número de seguridad social.

Adicionalmente, hago de su conocimiento que el 10 de noviembre del año 2022, se notificó la respuesta de la solicitud de mérito; aclarándole para el efecto, que la recurrente firmó de recibido en el oficio U.T./2854/22, el cual se menciona en el párrafo que antecede.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número U.T./2854/22, del uno de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

En virtud de lo anterior y con respecto a su solicitud, hago de su conocimiento que por oficio GRH/53200/2535/2022, la Gerente de Recursos Humanos, manifiesta lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 8, 11, 14, 24 fracción II, 213, 219 y 228, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 52 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y archivos de esta Gerencia, se comenta que, no se localizó literal o semánticamente documento, registro o dato denominado Aviso de Alta, correspondientes a la ex trabajadora [REDACTED] en virtud de que dicho instituto no expedía esos avisos ni comprobantes de inscripción en la época en que ella ingresó a laborar a este Organismo.”

No obstante y con la finalidad de garantizar el derecho de Acceso a sus Datos Personales, la C. [REDACTED]

[REDACTED] podrá dirigirse con original y copia de su Clave única de Registro de Población y con su número de seguridad social, mismo que se proporciona en sobre cerrado por ser un dato

personal, en la Ventanilla Única de Atención al Derechohabiente de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (ISSSTE), con domicilio en Av. Jesús García Corona No. 140, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350, a efecto de que a partir de la obtención de esos datos, dicho Instituto esté en posibilidad de realizar las gestiones aplicables para que ella pueda acceder a su respectivo Expediente Electrónico Único...”

Lo antes expuesto se motiva y se fundamenta en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

...” (Sic)

2. Documento que contiene el nombre, RFC, CURP, número de expediente y número de seguridad social de la persona solicitante.

VII. Cierre de instrucción. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los alegatos, y por ofrecidos y desahogados los anexos y medios de prueba hechos valer por las partes; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello. Conviene precisar que la persona solicitante conoció de la respuesta el **diez de noviembre** de dos mil veintidós y el recurso de revisión se tuvo por recibido el **doce de diciembre** de la misma

anualidad, por lo que, tomando en consideración la suspensión de plazos de los días 28, 29, 30, de noviembre y 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de diciembre, todos ellos de dos mil veintidós, el recurso de revisión se presentó en tiempo.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el sujeto obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, la persona solicitante requirió copia certificada por triplicado, su aviso de alta de trabajador ante el ISSSTE.

Al respecto, de las constancias proporcionadas por el sujeto obligado, se advierte que en respuesta, el mismo señaló haber realizado una búsqueda en los archivos de la Gerencia de Recursos Humanos, y que no se localizó el documento o el dato denominado “Aviso de Alta”, correspondiente a la persona solicitante, en virtud de que dicho Instituto no expedía esos avisos, ni comprobantes de inscripción en la época en que la solicitante ingresó a laborar en dicho organismo. Inconforme, la persona solicitante señaló como agravio, que el ente recurrido le proporcionó respuesta con un anexo en copia simple, cuando requirió documentos certificados, aunado a que el contenido de la respuesta del sujeto obligado alega cuestiones semánticas y literales, donde no localizaron lo requerido.

Por lo anterior, es que se advierte que la persona solicitante está impugnando la entrega de la respuesta en una **modalidad diversa a la requerida** y la **inexistencia** de los datos requeridos, de acuerdo con el artículo 97 de la Ley en materia.

En alegatos, el ente recurrido desahogó la diligencia formulada por este Instituto, sin agregar manifestaciones adicionales.

Ahora bien, señalado lo previo, conviene realizar el análisis de los agravios señalados por la persona solicitante.

- **Agravio relativo al cambio de modalidad de entrega de la información peticionada:**

En principio y a fin de analizar el agravio señalado, conviene señalar que la

persona solicitante requirió **copia certificada** por triplicado, su aviso de alta de trabajador ante el ISSSTE.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido proporcionó en copia simple, el oficio de respuesta y un anexo que contiene los datos de la persona solicitante, relativos a nombre, RFC, CURP, número de expediente y número de seguridad social. Situación de la que la persona solicitante señaló como agravio, que el ente recurrido le proporcionó respuesta con un anexo en copia simple, cuando requirió documentos certificados.

Una vez aclarado lo anterior, es importante traer a colación la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados de la Ciudad de México³ en la que se considera lo siguiente:

“ ...

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

...” (Sic)

De la normatividad citada se desprende que tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan, y que el responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en

³https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/leyes/LEY_DE_PROTECCION_DE_DATOS_PERSONALES_EN_POSESION_DE_SUJETOS_OBLIGADOS_DE_LA_CDMX_4.pdf

dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Al respecto de lo anterior, se advierte que el ente recurrido al brindar la respuesta recaída a la solicitud de datos que nos ocupa, proporcionó a la persona solicitante el oficio de respuesta y un anexo en copia simple, sin señalar ninguna imposibilidad física o jurídica limitante para reproducir la respuesta y su anexo en copia certificada.

Por lo anterior, es que resulta imposible para este Instituto validar el cambio de modalidad de entrega realizado por el ente recurrido, pues este **no acreditó contar con un impedimento para atender la solicitud en la modalidad elegida** por la persona solicitante.

- **Agravio relativo a la inexistencia:**

En principio, conviene señalar que, en respuesta el ente recurrido refirió haber realizado una búsqueda en los archivos de la **Gerencia de Recursos Humanos**, y que no se localizó el documento o el dato denominado “Aviso de Alta”, correspondiente a la persona solicitante, en virtud de que dicho Instituto no expedía esos avisos, ni comprobantes de inscripción en la época en que la solicitante ingresó a laborar en dicho organismo.

Al respecto, conviene analizar si el sujeto obligado realizó la búsqueda de lo petitionado, en la totalidad de las unidades administrativas competentes, por lo que resulta necesario traer a colación el Estatuto Orgánico del Sistema de

Transporte Colectivo⁴, mismo que señala en su parte conducente lo siguiente:

“ ...

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Subdirección General de Administración y Finanzas las siguientes facultades y obligaciones:

...

IX.- Planear, organizar, dirigir y controlar los programas **y acciones que se vinculan con la administración de recursos humanos**, materiales y financieros del Organismo;

...

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Dirección de Administración de Personal las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones que se vinculan con la administración de recursos humanos y de salud y bienestar social del Organismo;

...

ARTÍCULO 52.- Corresponde a la Gerencia de Recursos Humanos las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Establecer y mantener la coordinación con las dependencias y entidades competentes en materia de administración y desarrollo de personal;

...

IV.- Normar, tramitar, controlar y registrar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, permutas, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de credenciales de identificación y certificación de servicios al personal, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables;

...” (Sic)

De lo previo se advierte que la Subdirección General de Administración y Finanzas tiene la atribución de dirigir y controlar los programas **y acciones que se vinculan con la administración de recursos humanos** y que la Dirección de Administración de Personal, adscribe a la **Gerencia de Recursos Humanos**, misma que se encarga de establecer y mantener la coordinación con las dependencias y entidades competentes en materia de administración y desarrollo de personal, así como de tramitar, controlar y registrar los nombramientos, contrataciones, promociones y certificación de servicios al personal, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables.

⁴ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r165901.htm>

Al respecto, se advierte que el ente recurrido brindó respuesta a la solicitud de mérito a través de una de sus unidades administrativas competentes, pues la **Gerencia de Recursos Humanos** se encarga de establecer y mantener la coordinación con las dependencias y entidades competentes en materia de administración y desarrollo de personal, y de dar trámite a los movimientos de personal.

No obstante, se advierte que también la Subdirección General de Administración y Finanzas podría conocer de lo peticionado, pues tiene la atribución de dirigir y controlar los programas **y acciones que se vinculan con la administración de recursos humanos**, sin que se advierta que el ente recurrido hubiera instruido la búsqueda en dicha unidad administrativa o que la misma se hubiera manifestado de manera expresa respecto de lo requerido, por lo que no es posible validar la búsqueda realizada por el ente recurrido, **pues no se turnó a la totalidad de las unidades administrativas competentes.**

Aunado a lo anterior, se advierte que el ente recurrido refirió que no se localizó el documento o el dato denominado “Aviso de Alta”, correspondiente a la persona solicitante, **en virtud de que dicho Instituto no expedía esos avisos, ni comprobantes de inscripción en la época en que la solicitante ingresó a laborar en dicho organismo.**

Al respecto, de las constancias aportadas por la persona solicitante, se advierte que la misma causó alta laboral con el ente recurrido en 1987, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

PERIODO DE APORTACIONES AL FONDO DEL I.S.S.S.T.E.	
FECHA DE INGRESO:	
03/03/1987	TRES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE
Con Número	Con Letra (día, mes y año)

En atención a ello, y a que el ente recurrido señaló que “**dicho Instituto no expedía esos avisos, ni comprobantes de inscripción en la época en que la solicitante ingresó a laborar en dicho organismo**”, se consultó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado⁵, vigente al momento en que la persona solicitante comenzó a laborar con el ente recurrido, misma que señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 6o.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere esta Ley, deberán remitir al Instituto, en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas y descuentos correspondientes, según los artículos 16 y 18 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:

I. Las altas y bajas de los trabajadores;
...” (Sic)

De la normativa en cita, aplicable al momento en que la persona solicitante inició la relación laboral con el ente recurrido se advierte que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal debían hacer del conocimiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las altas de los trabajadores dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurrieran.

Por lo anterior, se advierte que en el momento en que la persona inició su relación laboral, el sujeto obligado se encontraba constreñido a dar aviso al ISSSTE, de las altas de sus trabajadores, por lo que, si bien este señaló que no encontrar el

⁵ http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4841500&fecha=27/12/1983#gsc.tab=0

documento o el dato denominado “Aviso de Alta”, lo cierto es que limitó su búsqueda a un documento específico que llevara dicho nombre, sin considerar cualquier documento por el cual hubiera notificado al ISSSTE el alta de la persona solicitante.

Es entonces que el ente recurrido no atendió el procedimiento de búsqueda y utilizó un criterio restrictivo para realizar la búsqueda de lo peticionado.

Por ello, es que los agravios de la persona solicitante devienen fundados.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que:

1. Realice una nueva búsqueda exhaustiva del documento requerido, en todos aquellos archivos físicos y electrónicos en que pudiera obrar, en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir la Subdirección General de Administración y la Gerencia de Recursos Humanos.
2. Proporcione a la persona solicitante tanto el resultado de la búsqueda antes señalada, como el anexo a la respuesta proporcionada, en **copia certificada**.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO